



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220068800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Ricardo Jose Romero Crespo	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220068800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Ricardo Jose Romero Crespo	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220015600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Karen Jose Jimeno Gonzalez	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Viloria Peña Y Otro	Yelitza Sosa Guerrero	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210008900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Pichincha S .A.	Wilson Antonio Mejía Monterrosa	21/11/2022	Auto Requiere - Abstiene De Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93f705fb-261a-43e0-8d98-c7575c55b1e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220069800	Procesos Ejecutivos	Abelardo Ayala Lozada	Sin Otro Demandados, Piedad Rocío Del Carmen Herrera Esmeral	21/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220008900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Granados Santoque	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Secuestro
08001405301520220008900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Granados Santoque	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220046700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ramiro Cristobal Escamilla San Juan	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220046700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ramiro Cristobal Escamilla San Juan	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210057200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gina Isabel Cuesta De La Hoz	21/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210059500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Enrique Manuel Cuestas Peña	21/11/2022	Auto Ordena - Aceptar Desistimiento Del Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93f705fb-261a-43e0-8d98-c7575c55b1e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220045600	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Cocco Alle Designs Sas, Goretty Medina Coronell	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220045600	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Cocco Alle Designs Sas, Goretty Medina Coronell	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220019000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Antonio Jesus Turbay Illera, Prevencion Emergencia Industriales Sas	21/11/2022	Auto Niega
08001405301520190065800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jose Manuel Alvarado Santos	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210002300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Ebaldo Albes Perez Villareal	21/11/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito
08001405301520190061800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Edith Maria Santiago Martinez	21/11/2022	Auto Fija Fecha - Reconstrucción

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93f705fb-261a-43e0-8d98-c7575c55b1e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200021700	Procesos Ejecutivos	Isidro Alfonso Cure Perez	Rafael De Jesus Orozco Donado	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210030400	Verbales Sumarios	Norbita Maria Quintana Macott	Juan Carlos Salcedo Carranza	21/11/2022	Auto Ordena - Notificación Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93f705fb-261a-43e0-8d98-c7575c55b1e7



RADICACION: No. 08-001-40-03-014-2019-00618-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BUEN FUTURO.  
DEMANDADO: EDITH MARIA SANTIAGO MARTINEZ.  
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2019-00618 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, la demandada Edith Maria Santiago Martínez presentó una solicitud de reconstrucción del expediente pues no se ha podido tramitar su solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que la parte demandada EDITH MARIA SANTIAGO MARTINEZ mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó la reconstrucción del expediente 2019-00618 (14).

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia de la entrega de títulos implorada por el extremo pasivo.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Señalar el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BUEN FUTURO en contra de EDITH MARIA SANTIAGO MARTINEZ, radicado con el No. 2019-00618 (14), con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3419843a9964ae454f7f7534053352fab75ccb894eb392d552f16c48469bebc**

Documento generado en 21/11/2022 12:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-658-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS.

Por auto del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$88.272.259.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 105441018 como base del recaudo ejecutivo; más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superfinanciera, sin que exceda el límite legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total

La notificación del demandado se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación éste no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 23 de octubre de 2020, designó a la Doctora YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, como su curadora ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4° De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$7.944.503, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2019-00-658-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c1837309163ecf4fdd324f318cfe62d4fe78cacb7240a0239d015b8d927be**

Documento generado en 21/11/2022 01:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2020-00217-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ.

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 19 de febrero de 2021. De igual forma, pidió desistir de la solicitud de levantamiento de medidas radicada el 7 de julio de 2021. Además, pidió seguir adelante con la ejecución pues los demandados se encuentran notificados de la presente demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que la parte demandante ISIDRO CURE PEREZ, asistido judicialmente, solicitó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 19 de febrero de 2021 que negó acceder a la solicitud de suspensión del proceso y el desistimiento de la solicitud de levantamiento de medidas, peticiones que resultan procedentes en los términos del art. 316 del C.G del P, por lo cual se aceptarán.

Además, pide seguir adelante la ejecución por cuanto los demandados se encuentran notificados por aviso y por conducta concluyente.

Pues bien, revisadas las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que, dentro de los documentos allegados al expediente para acreditar el envío del citatorio y el aviso con destino a ambos demandados, están unas constancias de la empresa 472 en cuyo contenido se reproduce la guía de envío, pero tal documento es insuficiente para acreditar las aludidas remisiones pues debe expedirse un certificado por la empresa postal en el que conste la fecha de entrega de la citación y aviso de los demandados y se describa el documento que se envió, según lo exige el inciso 4<sup>1</sup> del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En este punto, resulta pertinente aclararle al ejecutante que tal requisito no se sule con la sola aportación de la guía de envío, pues diáfana resulta la exigencia legal respecto a la certificación de entrega al destinatario respecto al documento correspondiente, que debe ser expedida por la empresa de servicio postal. De esa manera, dichos documentos expedidos por la empresa "472" no permiten cumplir el aludido requisito legal de ambos ejecutados. De ahí que, no es dable tenerlos notificados por aviso.

En razón de ello, el Juzgado procederá a requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso a los ejecutados RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA, conforme las

<sup>1</sup> **...la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los certificados de envío diligenciados en debida forma, y aportar las constancias del caso al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tales demandados depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, el demandante también señala que los opositores se encuentran notificados por “*conducta concluyente*” dado que firmaron un acuerdo de pago con el ejecutante. En relación a ello, de la lectura de dicho documento se advierte que, si bien se hace alusión al radicado 08-001-40-03-015-2020-00217-00 cursante en este Juzgado y la forma de pago de la obligación cobrada en el mismo, lo cierto es que, en su redacción se guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago adiado 25 de agosto de 2020, con lo que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

Al respecto, el citado canon establece: “... *la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*” (subrayado y negrilla del Despacho)

De esa manera, fácil se colige que como quiera el escrito de “*acuerdo de pago*”, nada dice en relación al auto de mandamiento de pago, mal podría tenerse notificada por conducta concluyente al extremo pasivo de la litis, como lo pretende el ejecutante.

En suma, dado que el extremo demandado no se encuentra notificado por aviso, ni tampoco por conducta concluyente, no se podría seguir adelante con la ejecución. De ese modo, el Despacho no accederá a la solicitud del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 19 de febrero de 2021, habida cuenta las consideraciones dadas.
2. Aceptar el desistimiento de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada el 7 de julio de 2022, habida cuenta las consideraciones dadas.
3. Abstenerse de seguir adelante la ejecución implorada por la parte demandante, conforme lo expuesto en las motivaciones.
4. Requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso a los ejecutados RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los certificados de envío diligenciados en debida forma, y aportar las constancias del caso al expediente.
5. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

6. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746426fa9d52d1c976620c012adf132f2672dc254643314fec141d6a6f779109**

Documento generado en 21/11/2022 02:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210002300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADOS: EBALDO ALBES PÉREZ VILLAREAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada presentó excepciones de mérito, a través de apoderado judicial. Además, la parte demandante pide seguir adelante la ejecución por cuanto, el ejecutado fue notificado por aviso, para lo cual aporta las constancias del caso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El demandado EBALDO ALBES PÉREZ VILLAREAL, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P, se dispondrá su traslado a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por el demandado.

Sumado a ello, se procederá a reconocer Dr. HUGO ALEJANDRO PÉREZ VILLAREAL, como apoderado judicial del demandado EBALDO ALBES PÉREZ VILLAREAL en los términos y para los fines del poder conferido, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte demandante consistente en que se siga adelante con la ejecución por cuanto, el ejecutado fue notificado por aviso. Frente a ello, este Despacho advierte que, si bien tal extremo pasivo fue enterado bajo tal modalidad de notificación, lo cierto es que el demandado presentó oportunamente excepciones de mérito, circunstancia que impide acceder a lo pedido. De ahí que, se resolverá desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### **RESUELVE**

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado EBALDO ALBES PÉREZ VILLAREAL, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
2. Reconocer al Dr. HUGO ALEJANDRO PÉREZ VILLAREAL, como apoderado judicial del demandado EBALDO ALBES PÉREZ VILLAREAL en los términos y para los fines del poder conferido, de acuerdo con lo establecido en el art 74



del C. G. del P.

3. Vencido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.
4. Abstenerse de seguir adelante la ejecución contra el ejecutado, conforme lo expuesto en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d8cbe17d1971baa93f33b2cf8629b8d8979b1d81fddcca2f9285b557a991b2**

Documento generado en 21/11/2022 02:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210008900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de envío de notificación personal enviada al correo electrónico del demandado y solicitó seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico "*ronaldmejia78@hotmail.com*" del demandado WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aportó constancia de notificación personal al correo electrónico del ejecutado. Sin embargo, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo la dirección electrónica en la que notificó al demandado WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la notificación, razón por la cual, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico "*ronaldmejia78@hotmail.com*" en la que notificó al demandado WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico "*ronaldmejia78@hotmail.com*" en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

la que notificó al demandado WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA y allegue las pruebas del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033042f16f4e2de16c7a017adbb662ebf206b30acbefadbc776b76d839595694**

Documento generado en 21/11/2022 01:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00304-00  
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: NORBITA MARIA QUINTANA MACOT  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SALCEDO CARRANZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante aporta notificación electrónica del extremo opositor y el contendor aporta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 22 de febrero de 2022, aportó constancia de notificación electrónica de la parte demandada. Además, el extremo contendor allegó contestación a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, respecto a las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte opositora, se advierte que solamente fue aportado un pantallazo del correo enviado a la dirección “*salcedocarranzajuancarlos@gmail.com*” del ejecutado, desprovisto de acuse de recibido o confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado al contendor SALCEDO CARRANZA, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 incorporado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

En este aspecto, podemos afirmar que el simple pantallazo aportado por la parte demandante no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, más aún cuando ni siquiera hay una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: **“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.**



En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*demostrar*» que el «*correo fue abierto*», sino que *debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Por todo lo anterior, las aludidas constancias no permiten establecer la notificación de la parte contendora.

De otro lado, en el expediente reposa mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica “*salcedocarranzajuancarlos@gmail.com*” enviado por la apoderada del demandado, radicado el 9 de marzo de 2022, en el que presenta contestación de la demanda y poder conferido a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ OTERO, por lo que se le reconocerá personería a dicha togada, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y como quiera que la notificación del demandado JUAN CARLOS SALCEDO CARRANZA, no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería a su apoderada.

Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por la apoderada del señor JUAN CARLOS SALCEDO CARRANZA, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, resaltándose que obra escrito de contestación de la demanda ya presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. Reconocer personería a la doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ OTERO, como apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS SALCEDO CARRANZA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Tener notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS SALCEDO CARRANZA del auto admisorio fechado 18 de febrero de 2022, a partir del día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería a la doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ OTERO, por los motivos consignados.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por la apoderada del señor JUAN CARLOS SALCEDO CARRANZA, a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a07b83b3ff84df296d8383ff5d7883bb7fd8ee540a663c18008dc73404ab0c**

Documento generado en 21/11/2022 01:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00572-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1  
DEMANDADO: GINA ISABEL CUESTA DE LA HOZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico gerencia@recreact.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés No. 7435137991 y No. 4938130145119495//379362366956230.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, los pagarés No. 7435137991 y No. 4938130145119495//379362366956230, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte de la demandada GINA ISABEL CUESTA DE LA HOZ.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso los originales físicos de los pagarés No. 7435137991 y No. 4938130145119495//379362366956230, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada GINA ISABEL CUESTA DE LA HOZ.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficios 1213 - 1214  
JDAD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092859b1859b18adf12f2bb9b7aefb845ad117bccd15623ba64c6a578a498da**

Documento generado en 21/11/2022 02:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION 08-001-40-03-015-2021-00595-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto fechado 6 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente encontramos que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, asistido judicialmente, solicitó el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado 6 de abril de 2022 que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma, petición que resulta procedente en los términos del art. 316 del C.G del P, por lo cual se aceptará.

Además, se observa que dicho desistimiento fue solicitado ante el Juez que debe conceder el recurso, razón por la cual conforme al art. 316-2 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 6 de abril de 2022, habida cuenta las consideraciones dadas.
2. Abstenerse de imponer condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e6c445bbb870cef5930913dc27e156eb017cc7d7a0f6660764ec88915c0d7e**

Documento generado en 21/11/2022 01:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: 08001400301520220008900

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de secuestro de los bienes inmuebles embargados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante solicita el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 040-571856 y 040-452409 de propiedad del demandado, cuyos embargos se advierten inscritos en las anotaciones 8 y 7 respectivamente de los aludidos folios de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro de los referidos inmuebles, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-571856 de propiedad del demandado CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE identificado con C.C. No. 72287550.
2. Comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA para practicar la diligencia de secuestro respecto al inmueble situado en la CALLE 53 52 68 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO TORRE B APARTAMENTO B-5-03 de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-571856 de propiedad del demandado CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE identificado con C.C. No. 72287550. Las referidas autoridades policiales tendrán facultades de reemplazar o relevar al secuestre aquí designado, de conformidad con lo establecido en Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P.
3. Nombrar como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, quien cumple los requisitos exigidos. Comuníquesele su designación en la CALLE 47 No. 44-155 de Barranquilla, celulares: 3022444517- 3634611, correo electrónico: jircd18@hotmail.com, y désele posesión del cargo.
4. Decretar el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-452409 de propiedad del demandado CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE identificado con C.C. No. 72287550.
5. Comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA para practicar la diligencia de secuestro respecto al inmueble situado en la CALLE 53 52-68 CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRES DEL METRO" GARAJE 38 SEMISOTANO de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-452409 de propiedad del demandado CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE identificado con C.C. No. 72287550. Las



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

referidas autoridades policiales tendrán facultades de reemplazar o relevar al secuestre aquí designado, de conformidad con lo establecido en Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P.

6. Nombrar como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, quien cumple los requisitos exigidos. Comuníquesele su designación en la CALLE 47 No. 44-155 de Barranquilla, celulares: 3022444517- 3634611, correo electrónico: jircd18@hotmail.com, y désele posesión del cargo.
7. Por secretaría, expedir los correspondientes Despachos Comisorios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2589236758e19a03e34ebc16a7a3ad33319772ddb3ed77f69d34a48e125808**

Documento generado en 21/11/2022 02:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400301520220008900  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A contra CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE.

Por auto del 26 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE y a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$8.974.085.40) por concepto de cuotas vencidas a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2021 y ENERO de 2022; más la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (124.371.415.56), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. M026300110234007479615678818, obligación No. 0158961567881; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “*carlosmgransas@gmail.com*” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 30 de septiembre de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.



De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE y a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles distinguidos con matrículas 040-571856 y 040-452409 de propiedad del demandado CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE identificado con C.C. No. 72287550, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas.

4°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$12.001.095, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001400301520220008900.

7°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1c6999497aaf70506142981352b49b5c07fed215a16260eed69d41fdb083c**

Documento generado en 21/11/2022 02:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400301520220015600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: KAREN JOSÉ JIMENO GONZALEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra KAREN JOSÉ JIMENO GONZALEZ.

Por auto del 8 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de KAREN JOSÉ JIMENO GONZALEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ML (\$44.071.903.00), representada en el pagaré 459449739, más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “[kjimeno@hotmail.com](mailto:kjimeno@hotmail.com)” de la ejecutada, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 29 de abril de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por KAREN JOSÉ JIMENO GONZALEZ, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a KAREN JOSÉ JIMENO GONZALEZ, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla



**RESUELVE:**

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra KAREN JOSÉ JIMENO GONZALEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$3.966.471, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001400301520220015600.
- 6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66baef1a1e93de72d4f0448317ff65ba50f69627a7458b03b9cf09087f26630b**

Documento generado en 21/11/2022 01:44:39 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
**Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2022-00190-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la representante legal de la parte demandante, NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y la parte demandada PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, solicitando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [nmolinares@bancodeoccidente.com.co](mailto:nmolinares@bancodeoccidente.com.co), Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por la representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y coadyuvada por la parte demandada PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, solicitando la terminación por transacción, el Despacho observa que la solicitud la realiza desde el correo [nmolinares@bancodeoccidente.com.co](mailto:nmolinares@bancodeoccidente.com.co) el cual no se encuentra inscrito en SIRNA, así como también, el contrato de transacción presentado, no es claro, por cuanto la relación en la que manifiestan la suma a transar, no está legible, suma que tampoco indican en el escrito de terminación.

Así las cosas, el Despacho se abstiene aprobar la transacción solicitada, por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d52f51838c5a9504be15375d8df23553a402bd16ff608639e0c071fa8528d5b**

Documento generado en 21/11/2022 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220033100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JULIO VILORIA PEÑA, asistido judicialmente.  
DEMANDADOS: YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por JULIO VILORIA PEÑA, asistido judicialmente en contra de YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA.

Por auto del 21 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA, por la suma de por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$42.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de fecha septiembre 1º de 2021, aportada al proceso; más los intereses corrientes causados y liquidados desde de 1º de septiembre de 2021 a 1º de febrero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma

Mediante auto adiado 22 de agosto de 2022 se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva contra YELITZA SOSA GUERRERO.

De otro lado, a través de auto adiado 25 de octubre de 2022 el ejecutado ANTONIO RIVERA MOVILLA, fue notificado por conducta concluyente del presente asunto compulsivo por medio de apoderado judicial y se le remitió el traslado respectivo, quien tampoco propuso excepción alguna dentro del término legal.

En ese orden, la ejecución entablada se seguirá contra ANTONIO RIVERA MOVILLA, quien fue notificado del mandamiento de pago, sin que haya presentado dentro del término traslado excepción de mérito alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



**RESUELVE:**

- 1° Seguir adelante la ejecución contra ANTONIO RIVERA MOVILLA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$3.780.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220033100.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db144337502b67319c05b66d420606490d15671f2462aea84e809ae2d0adc38**

Documento generado en 21/11/2022 02:05:20 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
**Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00456-00.

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX". NIT. 00.149.923-6.

DEMANDADOS: LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A., NIT: 900.665.914 - 5, (antes COCCO ALLE DESIGNS S.A.S.), y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL CC 45.763.111.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX", y en contra de los demandados LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A., NIT: 900.665.914 - 5, (antes COCCO ALLE DESIGNS S.A.S.), y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$34.000.000.00) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No. 114217; más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$2.937.090), por concepto de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas durante el periodo comprendido del 29/08/2020 al 29/12/2021; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados en el periodo comprendido del treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día que se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CT. (\$3.890.864.-), por el valor de cuentas por cobrar (seguros y gastos) durante el periodo comprendido del 29/09/2020 al 29/12/2021. Sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX", en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que debe conservar el original del título valor cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738ad6776ad14be3b7e01e08ae4306ddebc4b6ebd7db23b62a25e2434927b3a**

Documento generado en 21/11/2022 01:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00467-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: RAMIRO CRISTOBAL ESCAMILLA SANJUAN.

EJECUTIVO MIXTO (PRENDARIO) DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, y en contra del demandado RAMIRO CRISTOBAL ESCAMILLA SANJUAN.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) número CE20228503385 del vehículo de PLACAS WPV-606 CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CHASIS 9GDNLR774JB017410, TIPO FURGON, SERVICIO PUBLICO, COLOR GALAXIA, MOTOR 3B5317, MODELO 2018 LINEA NHR, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, Dos (2) Pagarés No. M026300110234001589612060366 y M0263001051876009250000488931, a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibídem,

**R E S U E L V E:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, y en contra del demandado RAMIRO CRISTOBAL ESCAMILLA SANJUAN, por las siguientes cantidades:
  - a) Por el pagaré No. M026300110234001589612060366 la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$42.662.437.00) como CAPITAL, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
  - b) Por el pagaré No. M0263001051876009250000488931 la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.CTE. (\$12.510.420.00) como CAPITAL, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 02 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.



5. Reconocer personería jurídica a la Sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO SAS, representada legalmente por la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, como apoderada judicial del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y a su apoderada judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def168b691138ca9278f95bcf7d82a2780448f94d2f9cf4fd6803d8a222f865**

Documento generado en 21/11/2022 12:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00688-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: KATTY JULIANA CORREA PAVA  
DEMANDADO: RICARDO JOSE ROMERO CRESPO.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante KATTY JULIANA CORREA PAVA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RICARDO JOSE ROMERO CRESPO, con base al cheque No. 6518018 anexo a la demanda, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios, más la suma equivalente al 20% del valor del capital por concepto de sanción de acuerdo a lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio, más las costas y agencias en derecho del proceso.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores (Cheques) aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 713 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de KATTY JULIANA CORREA PAVA y contra RICARDO JOSE ROMERO CRESPO, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00) contenido en el cheque No. 6518018, más el valor correspondiente al 20% de la obligación por concepto de sanción conforme al artículo 731 del Código de Comercio, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280c12a1f5ee9f2df5caa148016c512a435e339e2ac784ffeb6f2be3724b8f59**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00071-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -  
COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN, con NIT 900.119.474 - 5.  
DEMANDADOS: VILLA ACOSTA EDELSA C.C. No. 22.843.416 y VILLA ACOSTA  
DENIS DEL CARMEN C.C. No. 22.844.438.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO  
(24) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN, actuando mediante apoderado judicial constituido al efecto por conducto de su Agente Interventora y Representante Legal contra VILLA ACOSTA EDELSA C.C. No. 22.843.416 y VILLA ACOSTA DENIS DEL CARMEN C.C. No. 22.844.438, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó el Título valor base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso, y no es factible allegarlo con posterioridad pues no es algo subsanable.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0a6318fa95e2c9a4ff8f4dbb824a6fd8d8537fc02b3b87cff792ab1eb6e5f**

Documento generado en 21/11/2022 02:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**